CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Asunción, 11 de febrero de 2022.-

SEÑORES
Abogs. OMAR GUSTAVO VALDEZ ALCARAZ y ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL)
DOMICILIO: Brasil esq. Petirossi de la ciudad de Asunción.
P R E S E N T E:

NOTIFICOLE, que en el marco del **JUICIO Nro. 241/2022: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA OVIEDO DE BARRETO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL"**, el **Juzgado Penal de Sentencia Nro. 39**, ha dictado la **Sentencia Definitiva N° 20, de fecha 11 de febrero del 2022**, que copiado textualmente dice: *"**1.- HACER LUGAR** al **AMPARO CONSTITUCIONAL** planteado por el Defensor del Pueblo, Abog. **MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN**, en nombre y representación de la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO, con Cedula de Identidad N° 2.387.431**, contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL,** y en consecuencia, **2.- ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL, y sus dependencias, el suministro, de manera inmediata, a la Sra. TERESA OVIEDO DE BARRETO, con Cedula de Identidad N° 2.387.431, del medicamento PALBOCICLIB 125mg.**, en la cantidad necesaria, como así se le brinde todo el servicio médico integral incluido los demás medicamentos necesarios, según prescripción del médico tratante por el lapso de tiempo que lo considere. **3.- IMPONER LAS COSTAS**, en esta instancia, en el orden causado. **4.- ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".* **FIRMADO: S.S. LAURA BEATRIZ OCAMPO FERNANDEZ (JUEZA PENAL – P. I.). ANTE MI: Abog. OSCAR GARCIA DE ZUÑIGA (ACTUARIO JUDICIAL).----**

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS

Observación: se acompaña con copia autenticada de la resolución de referencia.

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO Nro. 241/2022: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA OVIEDO DE BARRETO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL".----------

Sentencia Definitiva N°: 20-

Asunción, 11 de febrero de 2022.-

VISTA: la Garantía Constitucional de Amparo promovida por el Defensor del Pueblo, Abog. **MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN**, en nombre y representación de la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** y;----------

R E S U L T A:

QUE, en fecha 04 de febrero de 2022, a fs. 09/16 de autos, el Defensor del Pueblo, **ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN**, en nombre y representación de la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO** deduce **AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, argumentando cuanto sigue: *"...habiéndose agotado todas las instancias administrativas, acreditada por Nota D.P. – D.G.O. N° 002/21 de fecha 05 de enero de 2022, con Nro. de mesa de entrada del SIMESE N° 2940/2022, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento:* ***Palbociclib 125mg VI (seis) cajas,*** *así mismo se solicita la provisión continua del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor de la Sra. Teresa Oviedo de Barreto, con C.I.N° 2.387.431, con un diagnóstico de Cáncer de Mama CSE. Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud de la paciente, surge la imperiosa necesidad que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional, teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por las vías ordinarias, podría afectar la integridad física o la propia vida de la paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentran sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADOS DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMÉCUM), y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes de la paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso; y cumpliendo los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a promover AMPARO*

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Abog. Laura D. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

CONSTITUCIONAL a favor de la Sra. Teresa Oviedo de Barreto, con C.I.N° 2.387.431, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social...a fin de que la paciente que se encuentra grave de salud, reciba en forma inmediata y gratuita primeramente de Palbociclib 125mg VI (seis) cajas, y que lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado conjuntamente por el especialista de Oncología Médica, Dr. Luis María Alarcón, con Registro N° 2098 y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamientos y medicamentos) hasta su total su recuperación... Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados, y solicitados por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud, a través del Hospital Materno Infantil, tiene pleno conocimiento de la necesidad de la paciente de contar con esa medicación, de manera urgente, y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico. Que, desde hace meses, la paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector del SISTEMA NACIONAL DE SALUD, Art. 69 de la Constitución Nacional, haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento de la misma, sin embargo, ésta es a la fecha en la

2

que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita... el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal... cuya responsabilidad es velar la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica... PALVOCICLIB, está indicado para pacientes con cáncer de mama metastásico o localmente avanzado, positivo para el receptor hormonal (HR) y negativo para el receptor 2 del factor de crecimiento epidérmico (Fuente: www//gacetamedica.com/suplemento). Es importante hacer notar, en este caso se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud... situaciones que han generado graves pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional)

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA Nº 38

Oscar García de Zúñiga

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

y por ende viola igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional)... En relación a la negación tácita de medicamentos y tratamientos que se encuentran excluidos de la lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales... la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: primero, que la falta del medicamento o tratamiento excluidos... amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado; segundo, que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el mínimo vital de la paciente; tercero, que la paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y; cuarto, que el medicamento o tratamiento haya sido prescripto por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que la paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba. Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos medicamentos para seguir con vida, y hasta el momento, a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría del Pueblo, no se ha obtenido respuesta alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra la paciente. Así mismo no es menos importante mencionar la vigencia de la Ley N° 6266/18 ***DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER****, que "tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, **tratamiento**, rehabilitación, salud mental y **cuidados paliativos**, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República"* ***Art. 1°****. En conclusión, la negación por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas, y por otro lado, al no poder pagarlo, en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el Derecho Fundamental a la vida, no le sea negado...".----------*

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Abog. Laura G. Ocampo F.
Juez Panel de Sentencias

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA

Escaneado con CamScanner

JUICIO Nro. 241/2022: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA OVIEDO DE BARRETO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL".----------

QUE, se ofrecen como pruebas: **1)** copia autenticada de Cedula de Identidad de la Sra. Teresa Oviedo de Barreto – C.I.N° 2.387.431 (fs. 03 de autos); **2)** receta médica de la paciente en la que consta la indicación del medicamento Palbociclib 125 mg (6 cajas) por todo el tiempo que requiera el tratamiento (fs. 04 de autos); **3)** Resultados del estudio laboratorial (copia del informe de Anatomía Patológica), realizado en el Laboratorio PatLab (fs. 05/07 de autos); y **4)** Nota institucional D.P. – D.G.O. N° 002/21, de fecha 05 de enero de 2022, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. de mesa de entrada del SIMESE N° 2940/2022 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (fs. 08 de autos).----------

QUE, sigue manifestando el amparista, que: "*...Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C.N., están dados en este caso:* ***a) Acto u omisión manifiestamente ilegítima****: Probado. Con la negación tácita de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del cáncer de la Sra. Teresa Oviedo de Barreto... como se prueba en autos, con la solicitud realizada por la paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales... violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa), cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la*
4 *solicitud de prestación de servicio para la recurrente, presentado por escrito ante el M.S.P. y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo;* ***b) Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria****: si la recurrente, paciente con diagnóstico de Cáncer de mama CSE, según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar la vida, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, la Sra. Teresa Oviedo de Barreto... ya no utilizaría los servicios, pues quizás ya no tendría vida. Tal como lo afirmara el Juez Interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D.N° 14 del 18/04/07 en el Caso: "Silvestre Núñez Frasqueri c/ I.P.S. s/ amparo", para acceder al servicio de diálisis, al decir... la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas-concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el Amparo, si no la eficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección... aplicable al caso de la Sra. Teresa Oviedo de Barreto... Es decir, en las condiciones médicas en las que se encuentra la paciente, si aguardara siquiera plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 de Contrataciones Públicas en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, la Sra. Teresa Oviedo de Barreto... ya no tendría vida;* ***c) Urgencia****: se demuestra. La*

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

recurrente, paciente con diagnóstico de Cáncer de mama CSE, tal como el propio Instituto Nacional del Cáncer lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados mas arriba y al tratamiento médico integral que requiera para seguir viviendo... ***DISPONER como MEDIDA CAUTELAR inmediata la provisión en un plazo no mayor de 48 horas de Palbociclib 125 mg. (6 cajas)*** *por el lapso del tiempo requerido,* ***y cualquier otro insumo necesario para el tratamiento del Cáncer de mama CSE, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social*** *a la Sra.* ***TERESA OVIEDO DE BARRETO... OPORTUNAMENTE*** *y previo los tramites de rigor,* ***HACER LUGAR*** *al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor de la Sra.* ***TERESA OVIEDO DE BARRETO,*** *con C.I.N° 2.287.431, de 71 años de edad y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud y Bienestar Social, a través de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar los medicamentos señalados y requeridos,* ***y seguidamente brinde todo el servicio médico integral, incluido todos los demás medicamentos necesarios a la Sra. TERESA OVIEDO DE BARRETO".----------***

QUE, por providencia del 04 de febrero de 2022 se dispuso en la parte
5 pertinente, cuanto sigue: *"...Del escrito de promoción de la presente Garantía Constitucional,* ***córrase*** *traslado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para que lo conteste dentro del plazo de tres (03) días. De conformidad al Artículo 585 del Código Procesal Civil,* ***habilítese*** *días y horas inhábiles,* ***fíjese*** *para el efecto la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial de la Capital, a fin de que las partes realicen sus presentaciones...En atención al pedido de* ***Medida Cautelar, dispóngase*** *que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social provea del medicamento denominado* ***"PALBOCICLIB 125 mg." (6 cajas)*** *a la* ***Señora Teresa Oviedo Barreto con Cédula de Identidad Nro. 2.389.431, de 71 años de edad y cualquier otro insumo necesario para el tratamiento de Cáncer de Mama CSE,*** *así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, hasta que se dicte Sentencia Definitiva en la presente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 571 del Código Procesal Civil...".----------*

QUE, obra en autos el Oficio Nº 15, de fecha 04 de febrero de 2022 (fs. 18), en donde el Juzgado Penal de Sentencia N° 39, ordenó como **medida cautelar** la provisión por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, del medicamento denominado: Palbociclib 125 mg. en cantidad de seis cajas a favor de la amparista, así como cualquier otro insumo y servicio médico que requiera la

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Abog. Laura B. Ocampos
Juez Penal de Sentencia

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

misma para el tratamiento de Cáncer de mama CSE, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, de conformidad al Art. 571 del C.P.C.----------

QUE, tras la notificación del traslado, realizada en fecha 07 de febrero del 2022 (fs. 19), y en fecha 09 de febrero de 2022, se da cumplimiento al proveído de fecha 04 de febrero de 2022 (fs. 25/26), donde los Abogs. **OSMAR GUSTAVO VALDEZ ALCARAZ** y **ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ**, en nombre y Representación del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, según compulsas del Poder General obrante a fs. 21/23 de autos; contestan el mismo, elevando informe en cumplimiento al Art. 572 del C.P.C., en los siguientes términos: *"...La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto a través de la Nota DGGIES N° 746/2022, de fecha 07 de febrero de 2022, el Dr. Derlis León en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, que en lo medular menciona lo siguiente: "...Se señala que el medicamento palbociclib de 125 mg, solicitado en autos no se encuentra disponible para su inmediata provisión puesto que por órdenes judiciales emitidas en el marco de los juicios de amparos anteriores fue adquirido el fármaco citado precedentemente y se halla reservado por los pacientes accionantes en dichos juicios, por tanto deberá efectuarse el proceso adquisición para el presente juicio. La realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial, por tanto, se solicitará a la misma realice la adquisición correspondiente... Así mismo se señala que conforme a la Ley N° 6266/2018 de Atención integral a personas con Cáncer, el INCAN es la unidad técnica especializada en esta patología y coordina la Red Nacional de Atención a las Personas con Cáncer, por tanto en los juicios de amparos de provisión de medicamentos, tratamientos y atención integral le deben ser notificados a fin de que coordinen en el hospital donde el accionante recibirá el tratamiento para la atención integral descripta en la citada normativa y en la orden judicial emitida... Los procesos de adquisición son realizados por la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es la responsable de todo el proceso de adjudicación. Una vez que se adquiera el medicamento se procederá a su recepción y suministro a través del hospital en donde el accionante realiza su tratamiento y seguimiento de su tratamiento médico..." (sic.). Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente se tiene por elevado el informe circunstanciado requerido por el Juzgado, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 572 del C.P.C...*

6

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA Nº 38

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA: a) Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos. b) Nota/DGGIES N° 746 de fecha 07 de febrero de 2022. POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, solicito a V.S... TENER por elevado el informe circunstanciado en cumplimiento a lo establecido en la providencia de fecha 04 de febrero de 2022...en los términos que antecede... OPORTUNAMENTE, dictar la Sentencia conforme a derecho...".----------

QUE, por providencia de fecha 09 de febrero de 2022, se llama autos para resolver.----------

CONSIDERANDO:

QUE, es preciso determinar si la pretensión de la actora en el caso que nos ocupa se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del Amparo. Al respecto el **Art. 134 de la CONSTITUCION NACIONAL** dispone: *"...Toda persona que por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en los derechos o garantías consagrados en ésta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley...".----------*

QUE, la acción de amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** acto u omisión manifiestamente ilegítimo; **b)** lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; **c)** urgencia; **d)** que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; **e)** evidencia; y **f)** justiciabilidad. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.----------

QUE, la cuestión está planteada de la siguiente manera: la Sra. Teresa Oviedo de Barreto según los diagnósticos médicos, así como los informes correspondientes, padece de cáncer de mama CSE (en Cuadrante Superior y Externo) en Mama y Axila Izquierda con carcinoma ductal infiltrado en tejido adiposo, subcutaneo y dermis en mama derecha (fs. 07 de autos); consta en el expediente, a fs. 4, la receta médica ordenada por el Dr. Máximo E. González M., con Reg. Prof. N° 9944 en fecha 27 de diciembre del 2021, donde el mismo receta a la paciente seis cajas de PALBOCICLIB 125mg. Según las constancias de autos la Dirección de Gestión de Insumos Estratégicos del Salud del Ministerio de Salud

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Abg. Laura D. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Escaneado con CamScanner

Pública y Bienestar Social, por Nota DGGIES N° 746/2022, de fecha 07 de febrero de 2022, obrante a fojas 24 de autos, manifiesta que este medicamento no se encuentra a disposición para su inmediata provisión, por lo que la Sra. Teresa Oviedo de Barrero se ve imposibilitada a continuar con el tratamiento.----------

QUE, el Representante de la Amparista solicita en su escrito respectivo, que la misma acceda de forma inmediata y como medida cautelar a seis cajas de Palbociclib 125mg., por el lapso de tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación.----------

QUE, en este sentido, y analizando los requisitos para la procedencia del Amparo, es indispensable la existencia de, en primer lugar: **a)** un ***acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular.*** De las constancias de autos se desprende, que la Sra. Teresa Oviedo de Barreto, enferma de cáncer de mama, no puede acceder a la provisión de un medicamento necesario e indispensable para su tratamiento en la lucha contra esta enfermedad por no prever el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, su disponibilidad. Aquí estamos ante una ***omisión*** por parte del M.S.P. y B.S. de la provisión de dicho medicamento, ilegítimo, ya que contraría las Garantías y Principios Constitucionales
8 establecidos en el ***Art 04. "DEL DERECHO A LA VIDA.*** *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer su propio cuerpo, solo con fines científicos o médicos..."*; el ***Art. 68. "DEL DERECHO A LA SALUD.*** *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro el respeto a la dignidad humana"*; y el ***Art. 69. "DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.*** *Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado"*; donde se garantiza el respeto, el cuidado y protección de la salud.---------

QUE, a la luz de los artículos Constitucionales dictados, en especial los Arts. 4 y 68, se puede ver que el Estado Paraguayo, se auto-obliga a garantizar la salud y la vida de todas las personas; y que si bien la respuesta que se recibió de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, donde se informa que: ***"...Los procesos de adquisición son realizados por la Dirección Operativa de***

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

Oscar Gerardo de Zúñiga
Actuario Judicial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es la responsable de todo el proceso de adjudicación. Una vez que se adquiera el medicamento se procederá a su recepción y suministro a través del hospital en donde el accionante realiza su tratamiento y seguimiento de su tratamiento médico...", según se constata con la prueba **Nota DGGIES N° 746/2022, de fecha 07 de febrero de 2022, obrante a fs. 24**, y que debido a la dilación en la elección de provisión del medicamento correspondiente (Contratación Pública), con las implicancias que ello conlleva y a la urgencia en su provisión a la amparista, constituye claramente una omisión y ésta, es manifiestamente ilegítima porque contraria y vulnera de manera clara y evidente lo dispuesto en los Artículos 04 y 68 de la Constitución Nacional. A su vez, es proveniente dicha omisión de una autoridad, cual es hoy la parte demandada, por lo que este requisito se configura plenamente.----------

QUE, el segundo requisito es: ***b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley***; con esta omisión se lesiona el derecho a la salud, y se entorpece el tratamiento médico de la amparista, poniendo en peligro su vida misma, ante una enfermedad tan grave y que avanza rápido en poco tiempo.----------

9

QUE, los derechos y garantías aludidos y específicos a este caso lo constituyen el Derecho a la Vida, que se haya contemplado en el Art. 04 de la C.N, que se haya peligro eminente dado el tipo, gravedad y avance de la enfermedad, y que es peligro inminente a su vez porque la demandante recién puede comenzar su tratamiento, luego de un tiempo de ser detectada la enfermedad.----------

QUE, el otro derecho es a la Salud - Art. 69 de la C.N y sobre el mismo ya hay una lesión grave, por cómo se repite, el tipo de la enfermedad, y el tiempo que transcurrió sin poder consumir ese medicamento por no otorgarlo el demandado, implican un daño a la salud, según las pruebas señaladas a continuación: **Informe del Departamento de Anatomía Patológica de la Sra. Teresa Oviedo de Barreto donde en el Diagnóstico Anatomopatológico se indica como diagnóstico clínico,** entre otras cosas: *"...1- MAMA Y AXILA IZQUIERDA, MASTECTOMIA RADICAL MODIFICADA: CARCINOMA LOBULLILAR VARIEDAD PLEOMORFICO DE MAMA (2.6 CM.). EL TUMOR MUESTRA MARCADA DESMOPLASIA ESTROMOTAL, BORDES IRREGULARES Y FOCOS DE CARCINOMA IN SITU UNO DE ELLOS CON NECROSIS. RESTO DE PARENQUIMA MAMARIO, PIEL Y PEZON SIN EVIDENCIA DE TUMOR. CARCINOMA LOBULILLAR PLEOMORFICO METASTASICO EN 4 DE 15 GANGLIOS LINFATICOS (MACROMESTASTASIS UNO DE ELLOS CON RUPTURA CAPSULAR). 2-*

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Abog. Laura M. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

LESION DE MAMA DERECHA, RESECCION: CARCINOMA DUCTAL POBREMENTE DEFIERENCIADO INFILTRANDO TEJIDO ADIPOSO SUBCUTANEO Y DERMIS, SE OBVERSAN FOCOS DE INVASION PERINEURAL. EL LIMITE MAS CERCANO SE ENCUENTRA A 1MM. DEL TUMOR..." (sic.), a fs. 07 de autos, por lo que este requisito también queda acreditado.----------

QUE, como podemos observar, a Nivel Constitucional, ambos artículos buscan la protección de la salud y la vida de toda persona, sin discriminación alguna teniendo como base el Principio de igualdad, donde el Mecanismo de Protección del Estado abarca tanto la asistencia, prevención y tratamiento de las enfermedades. Motivo de ello, y en el tema en particular, tenemos la **Ley 6.266/2018 "DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON CANCER"**, la cual reza en sus artículos pertinentes, ***Artículo 1°:*** *"...La presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, salud mental y cuidados paliativos, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República..."*; **Artículo 2°**: *"...El ámbito de aplicación de la presente ley abarca a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, compuesto por las entidades integradas o incorporadas y las adscriptas o coordinadas, como ser las instituciones públicas, privadas, el Instituto de Previsión Social (IPS) y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción...."*.----------

10

QUE, es justamente, el siguiente articulado, que hace mención a la necesidad de otorgar recursos para paliar los gastos excesivos de estos tratamientos, **Artículo 3°** *"...El Estado reconoce, que para el ejercicio pleno del derecho a la salud y de otros derechos humanos de las personas con cáncer; además de la provisión oportuna de servicios integrales de calidad en el Sistema Nacional de Salud, se requiere de acciones especiales para proteger a la población contra gastos excesivos y catastróficos; y que, para ello, es necesario movilizar recursos suficientes de los sectores público y privado..."*.----------

QUE, en este sentido, y ante las disposiciones legales, existe no solo una omisión podría decirse activa por parte de las autoridades en la inobservancia de los preceptos legales mencionados, sino esa omisión da como resultado la violación grave a Derechos y Garantías, más aún, tratándose de la salud y la vida de las personas.----------

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Escaneado con CamScanner

QUE, como tercer requisito tenemos a la: ***c) Urgencia***. Cabe señalar, que la acción de amparo procede en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto, se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente y grave de aquello que razonablemente puede ocurrir, y cuando no exista en los procedimientos administrativos o judiciales normales, la vía necesaria para la protección de los derechos afectados u amenazados, En cuanto al carácter de **URGENCIA**, elemento requerido por la norma que debe reunir el caso, o sea, por la inminencia del acto o la omisión violatoria, sea imposible o perjudicial salvaguardar dichos derechos o remediarlos por las vías ordinarias. En este caso, la urgencia es evidente, se produjo un freno al tratamiento médico de la Sra. Oviedo de Barreto, con la falta de medicación específica, con lo que su administración es de carácter urgente e indispensable para salvaguardar su salud y su vida.----------

QUE, el cuarto requisito lo constituye la: ***d) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria,*** entendido en otras palabras, cuando no sea procedente otra vía, o existiendo otra vía, por la premura del caso, sea inoficiosa su utilización, o hayan sido utilizadas sin que los derechos o garantías se vean resguardados. La legislación, al momento de la creación y promulgación de las normas, ha establecido, los medios y procedimientos a fin de proteger y velar por
11 los intereses de los particulares en el goce de sus derechos y garantías de los ciudadanos, por ende, deben utilizarse primeramente estos medios legales a fin de la protección de sus derechos, agotando así los medios y las vías ordinarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en este articulado, a sabiendas, de que la Ley otorga los mecanismos necesarios a la accionante, a fin de que la mismo pueda salvaguardar sus derechos. En el caso en particular, existen varias notas dirigidas al MINISTERIO DE SALUD y AL INSTITUTO DEL CANCER por parte de la Asociación de Pacientes y Familiares con Cáncer así como del Propio Defensor del Pueblo, solicitando la provisión del medicamento necesario para el tratamiento médico correspondiente, y las respuestas fueron omisivas o negativas sin fundamento, habiendo por lo tanto, agotando así las instancias previas y recorrido las vías correspondientes, sin tener una contestación inmediata, como el caso lo ameritaba.----------

QUE, el siguiente requisito es: ***e) Evidencia***. En este punto traemos a colación las expresiones vertidas por el Prof. Dr. **ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE** en su obra: **"EL AMPARO JUDICIAL"**, cuando dice: *"...La garantía del amparo funciona ante la claridad de una situación antijurídica determinada; cuando la violación de un derecho surge en forma evidente, con claridad tal que torna innecesario el análisis exhaustivo, se abre la vía del amparo para la protección inmediata del derecho*

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Apoly Laura R. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

lesionado. Si esa evidencia o claridad faltara, si la situación demandara un estudio más profundo, la sumariedad sería ineficaz para lograr una sentencia justa...". El Estado, a través de sus instituciones pertinentes, tiene como Principio Constitucional la protección a la Salud y el acceso a los ciudadanos al servicio de salud, lo que la evidencia de la omisión, al no suministrar el medicamento requerido es notoria y clara, y no es necesario someter la materia a más estudio, justamente por ser muy evidente y a más poder cumplir la sumariedad.----------

QUE, el último elemento lo constituye: ***f) Justiciabilidad.*** Ante esta situación y ante la concurrencia de los demás elementos que requiere el Art. 134 de la C.N, es claro que esta causa debe ser sometida a la administración de justicia, por este medio, a raíz de que el agotamiento de los medios administrativos no lograron enervar la situación ilegitima a la que se le sometiera a la demandante.----------

QUE, cabe mencionar, que este es un caso, donde si bien la Acción de Amparo reviste un carácter de procedimiento excepcional, se aplica en todos sus requisitos al caso particular, en razón de que concurren en forma simultánea, **LA GRAVEDAD** de la **lesión/omisión MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO, LA URGENCIA**, por ende la **IMPOSIBLIDAD DE RECURRIR POR LAS VIAS ORDINARIAS.----------**

QUE, el Amparo Constitucional es un medio **EXCEPCIONAL o RESIDUAL**, y por ende, es la ***ULTIMA RATIO***, en caso de que no quepan los remedios otorgados por las vias ordinarias o estos se hayan agotado en su totalidad. Ante esta situación, y habiéndose subsumido plenamente la situación elevada a estudio, dentro de las disposiciones del Art. 134 de la Constitución Nacional, corresponde hacer lugar, a esta Garantía Constitucional de Amparo, disponiéndose que el demandado provea del medicamento necesario a la demandada por todo el tiempo que disponga su médico tratante.----------

QUE, por lo que es criterio del Juzgado en mérito de las constancias arrimadas, y habiéndose reunidos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción del presente Amparo, corresponde hacer lugar a la acción de Amparo constitucional promovida por el Defensor del Pueblo, Abog. **MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN**, en nombre y representación de la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO**, contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.----------**

QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado en esta instancia, teniendo en cuenta la naturaleza

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

Oscar Cardozo Zúñiga
Actuario Judicial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

del pedido, que refiere al ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional y que no se ha actuado con temeridad ni mala fe.----

POR TANTO, en base a las consideraciones esgrimidas y a las disposiciones legales enunciadas el **JUZGADO PENAL DE SENTENCIA N° 39 de la CAPITAL;---------**

R E S U E L V E:

1.- HACER LUGAR al **AMPARO CONSTITUCIONAL** planteado por el Defensor del Pueblo, Abog. **MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN**, en nombre y representación de la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO, con Cedula de Identidad N° 2.387.431**, contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL**, y en consecuencia,--------

2.- ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL, y sus dependencias, el suministro, de manera inmediata, a la Sra. TERESA OVIEDO DE BARRETO, con Cedula de Identidad N° 2.387.431, del medicamento PALBOCICLIB 125mg.**, en la cantidad necesaria, como así se le brinde todo el servicio médico integral incluido los demás medicamentos necesarios, según prescripción del médico tratante por el lapso de tiempo que lo considere.----------

13

3.- IMPONER LAS COSTAS, en esta instancia, en el orden causado.----------

4.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excmá. Corte Suprema de Justicia.----------

ANTE MI:

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA N° 39

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA N° 39

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Simese Nro: 19790 - / 2022

Fecha de Doc.: 10/02/2022 - Hora: 12:38

REFERENCIA: Simese

Remitente: ABG. FABIAN WEISENSEE, JUEZ PENAL.

Dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO 15/2022 AMPARO CONSTITUCIONAL PROM. POR EL ABG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REP. DE TERESA OVIEDO DE BARRETO C/ MSPBS.

Recibio: VICTOR CABALLERO

ENTRADA NOTA DGGIES 774/22 SOLCITUD DE ADQUSICION DE PALBOCICLIB PARA TERESA OVIEDO - AMPARO JUDICIAL

Recibio: ENRIQUE AQUINO Fecha: 2022-02-10 Hora: 08:27

Recibido por: **Fecha:** **Hora:**
Aclaracion:
Sello:

Remitido a:
/ / / / / / / / / / / / / /

☐ SECRETARIA GENERAL	☐ VICEMINISTERIO RECTORIA Y VIGILANCIA DE LA SALUD	☐ D.G. GABINETE
☐ SECRETARIA PRIVADA	☐ DGVS	☐ ASESORIA TECNICA
☐ DG ANTICORRUPCION	☐ DGC PROFESIONES	☐ ASESORIA JURIDICA
☐ DG AUDITORIA	☐ DINAVISA	☐ D.PROTOCOLO
☐ DG COMUNICACION	☐ INAN	☐ SEC.EJECUTIVA
☐ DG RR II	☐ SENASA	☐ GESTION ADMINISTRATIVA
☐ DNERHS	☐ DIGESA	☐ DIRECCION CALIDAD
☐ DGPE	☐ INAT	☐ DPTO.SEGURIDAD
☐ INS	☐ SENEPA	☐ UEP/BID
☐ INE/ENF. Y OBSTETRICIA	☐ DG PROMOCION SALUD	☐ UEP/BM
☐ DGAJ	☐ DINASAPI(INDIGENAS)	☐ COORD. GRAL. DE PROYECTOS
☐ DGRRHH	☐ LCSP	☐
☐ DIGIES	☐ DG DESCENTRALIZACION	☐
☐ DGAF	☐ VICEMINISTERIO ATENCION INTEGRAL A LA SALUD	☐ OTROS
☐ DGTIC	☐ DGDRS	☐ DIRECCION DE R. LABORALES
☐	☐ DIRECCION DE TERAPIAS INTENSIVAS	☐
☐	☐ DGGIES	☐
☐	☐ IBS	☐
☐	☐ DG PROGRAMAS SALUD	☐

☐ DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	☑ DIRECCION OPERATIVA DE CONTRATACIONES
☐ DIRECCION FINANCIERA	☐ DIRECCION DE CONTABILIDAD
☐ DIRECCION ADMINISTRATIVA	☐ DIRECCION DE RECURSOS FISICOS
☐ DIRECCION DE PRESUPUESTO	☐ DIRECCION DE GESTION DE MONITOREO Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS
☐ DEPARTAMENTO DE ASESORIA JURIDICA	☐ UNIDAD DE GESTION DEL PERSONAL
☐ UNIDAD LOGISTICA INTERNACIONAL	☐ UNIDAD DE CONTROL TECNICO ADMINISTRATIVO
☐ OTROS	☐

OBS: Para su atención y trámites pertinentes

Lic. Nancy González Arevalo
Coordinadora General
DGAF - MSPyBS

A DPP:
Para Programacion

Lic Claudia Martínez
Coordinadora
D.O.C. - D.G.A.F
MSP y BS

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N° 774 /2022
SIMESE Nº 19790/2022

Asunción, 10 de febrero de 2022

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM N° 159/22, por el cual se remite el pedido para la provisión de **PALBOCICLIB 125MG**, según Amparo Constitucional a favor de **TERESA OVIEDO DE BARRETO** con C.I. N° 2.387.431.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total de lo solicitado es de **Gs. 171.105.630.- (guaraníes ciento setenta y un millones ciento cinco mil seiscientos treinta).** según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	PALBOCICLIB 125MG	6 (SEIS) CAJAS	28.517.605	171.105.630
	TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES			**171.105.630**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y de más documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Lic. Oscar A. Noldin
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.)
RECIBIDO: Oscar Franco
Secretaría de Gestión Documental
D.O.C. - D.G.A.F.
MSP y BS
FECHA: 10 FEB. 2022 HORA: 11:54
Nº 19790/22 FIRMA:

Enrique
10-02-2022
19790

DA/DC/SA/ac

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DGGIES DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

Dirección de Planificación y Uso Racional de Medicamentos

MEMORÁNDUM D.P.U.R.M. N° 159/2022

S.I.M.E.S.E. N° 19.790/2022

A: **Lic. Oscar Noldin**, Director
Dirección Administrativa- DGGIES

DE: **Dra. Irene Benitez**, Encargada
Dpto. Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos

Dra. IRENE BENÍTEZ
Jefa de Dpto. Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos
DGGIES - M.S.P y B.S

REF: **SOLICITUD DE ADQUISICION DE PALBOCICLIB 125 MG PARA LA SRA. TERESA OVIEDO DE BARRETO CON CI N° 2.389.431 - AMPARO CONSTITUCIONAL – URGENTE.**

FECHA: 08 de Febrero del 2022.

Me dirijo a Usted y por su intermedio a quien corresponda, a fin de hacer referencia al **Memorándum de A.J. DGGIES N° 55/2022**, que a su vez hace referencia a Memorándum **A.J. Nº 149/2022**, en donde se comunica el inicio del presente juicio con **Cedula de Notificación** de fecha 04 de febrero del corriente año del **Juzgado Penal de Sentencia Nº 39 de la Capital** ordena la provisión del medicamento PALBOCICLIB 125 MG VI (SEIS CAJAS) a favor de la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO CON CI Nº 2.389.431,** diagnosticada con **CANCER DE MAMA CSE (Cuadrante Superior y Externo)**, según receta adjunta del Dr. Máximo González , con Reg. Prof. Nº 9.944 Médico Oncólogo del Hospital Materno Infantil San Pablo (HMI).

Para siguientes compras será necesaria la presentación de receta médica actualizada por parte del médico tratante ya que el medicamento indicado tenga continuidad de prescripción según tolerancia y evolución de la enfermedad.

En relación a lo solicitado, se informa que el fármaco solicitado No Forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales (LME) de la Institución, siendo necesaria la **Adquisición y compra del medicamento PALBOCICLIB 125 mg VI (6 Cajas**) para la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO con CI Nº 2.389.431** por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo de referencia del medicamento **PALBOCICLIB 125 MG caja por 21 cápsulas** es de **Gs. 28.517.605 (Guaraníes Veintiocho Millones Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cinco) IVA incluido** teniendo en cuenta el precio de venta al público que figura en la página de CAFAPAR y precios de compras con antecedente de adquisición en el Portal de la DNCP. Siendo el costo total por **6 (Seis Cajas)** solicitadas **Gs. 171.105.630 (Guaraníes Ciento Setenta y Un Millones Ciento Cinco Mil Seiscientos Treinta) IVA incluido**, las cuales solicitamos sea nuevamente verificada por las instancias correspondientes en la Dirección Operativa de Contrataciones y dar así cumplimiento a lo solicitado según Amparo Constitucional de Urgencia.

Se adjunta Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, con la Planilla de Pedido y Modelo de Planilla de Datos Garantizados y Detalle de Precio Referencial, que deberán ser considerados para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, así como la Nota respaldatoria con relación al pedido.

Atentamente.

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ADQUISICION DE BIENES

I- Denominación del Llamado

"ADQUISICIÓN DE PALBOCICLIB 125 MG – PARA TERESA OVIEDO DE BARRETO CON CI Nº 2.389.431 , – AMPARO CONSTITUCIONAL – URGENTE"

II - Planilla de Pedido

ITEM	Código de catalogo	Descripción	Concentración	Forma Farmacéutica	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad Solicitada	Precio Unitario Iva Incl. (Caja)	Monto Total Iva Incl.
1	51111998-9996	PALBOCICLIB	125 MG	CÁPSULA	Unidad	Caja por 21 comprimidos	6	28.517.605	**171.105.630**

III - Planilla de Costo Promedio

DESCRIPCIÓN	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRESENTACIÓN DE ENTREGA	MSPBS ID 389822	CAFAPAR	PROMEDIO DE COSTO
PALBOCICLIB	125 MG	CÁPSULA	Caja	**23.485.000**	**33.550.209**	**28.517.605**

Dra. IRENE BENÍTEZ
Jefa de Dpto. Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos
DGGIES - M.S.P. y B.S.

IV- DATOS DE LA LICITACION

1. **Código de PAC**: A crearse
2. **Rubro y programa presupuestario**: 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales"
3. **Contrato**: Cerrado.
4. **Vigencia del Contrato**: Hasta cumplimiento total de las obligaciones.
5. **Monto total a contratar: Gs. 171.105.630 (Guaraníes Ciento Setenta y Un Millones Ciento Cinco Mil Seiscientos Treinta) IVA incluido,**
6. **Administrador del contrato**: DGGIES
7. **Suscriptor del Contrato**: DGGIES
8. **Comisión Evaluadora de Ofertas**: Propuestos por la dependencia solicitante.
9. **Sistema de Adjudicación**: Por el total de lo solicitado
10. **Documentos a ser Requeridos:**

a) Copia Autenticada de la Resolución de Apertura vigente o en trámites de renovación de la firma oferente, para fabricar, comercializar y/o importar Medicamentos, expedida por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

b) En caso de oferentes distribuidoras que representan a otras empresas (importadoras o de productos nacionales), deberá presentar copia autenticada de la resolución de apertura vigente o en trámite de renovación de ambos (Oferente y representante en el país), que lo habilite para fabricar y comercializar Medicamentos.

c) Copia autenticada del acta de fijación de precios, expedida por la Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en forma legible y emitida con anterioridad a la fecha de apertura.

d) Fotocopia autenticada del Certificado de Registro Sanitario vigente, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, o certificado actualizado vigente de que se encuentra en trámites de renovación.

e) En caso de que las documentaciones anteriormente citadas se encuentren vencidas se deberá presentar constancia de que los mismos se encuentren en trámites de renovación ante el MSP y BS, y que este Ente certifique que el oferente se encuentra apto para comercializar y/o fabricar medicamentos.

f) Copia autenticada del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y/o Almacenamiento según corresponda, vigente, emitido por el MSP y BS.

g) Los oferentes de productos que no son de su elaboración/fabricación deberán acompañar Certificado de Buenas Prácticas de fabricación vigente de las empresas a la que representan, a más del Certificado de Buenas Prácticas del oferente.

h) Los oferentes que no cuenten con el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y Almacenamiento por usufructuar instalaciones de otra empresa, deberán presentar además del contrato de alquiler vigente de o los depósitos de almacenamiento, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente, de la empresa de la que el oferente usufructúa las instalaciones.

i) Carta Poder otorgada por el fabricante, debidamente legalizada, para comercializar el producto.

j) Declaración jurada donde el oferente declara de que cuentan con equipos de refrigeración para almacenar a temperatura constante medicamentos que requieran de temperaturas de 2º a 8º (refrigerados) y con generadores propios para suministrar energía eléctrica en caso de cortes energéticos, en caso que oferte productos que lo requieran.

k) Declaración jurada donde el oferente declarar poseer capacidad de suministro en tiempo y forma.

l) Planilla de precios en Excel versión 2003 o anterior impresa y en medios magnéticos.

m) Planilla de Datos Garantizados del Ítem ofertado, en la que deberá detallar todos los datos y especificaciones técnicas del producto ofertado, presentación, embalaje etc., conforme al modelo adjunto

n) Condiciones de calidad

Dra. IRENE BENÍTEZ
Jefa de Dpto. Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos
DGGIES - M.S.P. y B.S.

Dra. IRENE BENITEZ
Jefa de Dpto. Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos
DGGIES - M.S.P. y B.S

Los productos monoclonales deberán presentar:

✓ Certificado de Registro Sanitario de cada producto ofertado, vigente, con la inscripción MB, en cumplimiento del Decreto 6611/16, expedido por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del MSPBS, o constancia de adecuación.

o) Presentar Folletos y Catálogos del Medicamento. Por tratarse de un medicamento de características especiales y por el alto costo del mismo, se deberá presentar una Declaración Jurada donde la empresa se compromete a presentar la muestra en caso que la Comisión Evaluadora lo solicite.

p) Declaración jurada de Correo electrónico oficial de la Empresa, donde se hará el envío de las órdenes de compra emitidas por el DGGIES.

11. Vencimiento:
El vencimiento mínimo del medicamento no deberá ser inferior a 18 (diez y ocho) meses al momento de la entrega en los parques sanitarios de la DGGIES, si por la naturaleza del mismo o por necesidad de la Institución no se puede cumplir con este requisito, la recepción del artículo deberá ser autorizada por la DGGIES.

- Para productos con vencimiento menor a 18 (Diez y ocho) meses o menos la recepción del producto deberá ser autorizada por la DGGIES (Nota de Autorización) y Carta de Compromiso de Canje y Póliza de Seguro por el 100% del monto del producto con identificación del número de Lote; que serán entregados en las dependencias Administrativas de la DGGIES. La validez de dicha póliza deberá ser por 3 meses posteriores a la fecha del vencimiento del producto a entregar.

- Además deberán presentar Declaración Jurada por la cual el oferente se compromete en caso de ser adjudicados a canjear el medicamento 3 a 6 meses antes de su vencimiento, previo informe de la DGGIES.

✓ **DATOS PARA CRITERIOS DE EVALUACION**

a) Presentación de la Documentación de carácter sustancial.
b) Presentación de la documentación formal: Ver punto 10: Documentos a ser requeridos.
c) Cuadro Comparativo de ofertas.
d) Margen de preferencia para productos nacionales: Según Ley Vigente
e) En caso de discrepancia entre la planilla de precios, planilla de datos Garantizados y muestras presentadas, prevalecerá la planilla de precios.
f) Condiciones de Calidad:
g) Folletos y Catálogos.
h) Declaración Jurada donde la empresa se compromete a presentar la muestra en caso que la Comisión Evaluadora lo solicite.

12. OFERTAS ALTERNATIVAS: No serán admitidas.
OBS.: Se consideran ofertas alternativas aquellas en las que se ofertan 2 (dos) o más marcas en un mismo ítem.

13. PERIODO DE VALIDEZ DE LA OFERTA: 150 (ciento cincuenta) días contados a partir de la presentación y apertura de ofertas

14. PORCENTAJE GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: 3% del monto total ofertado.

15. VALIDEZ DEL GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: 150 (ciento cincuenta) días.

V- DATOS PARA ESTABLECER EL ALCANCE DEL SUMINISTRO

A-Descripción de los Bienes: Los Bienes a suministrar son los que se describen en la Planilla de Precios con su respectiva especificación técnica, adjunto a la presente.
B-Lugar de Entrega: **Parque Sanitario de la DGGIES.**
C-Las órdenes de compra serán emitidas por**: DGGIES**

Los plazos serán computados en días corridos: Plazo de entrega: Inmediata, el oferente tendrá 72 horas para la entrega, una vez firmado el contrato

✓ **Procedimiento de Entrega de Órdenes de Compra:**

Sera comunicado al proveedor adjudicado vía correo electrónico la existencia de órdenes de compra para la entrega de los productos que le fueran adjudicados en el presente llamado, debiendo realizarse la confirmación de lectura del correo señalado por parte del proveedor.
En caso que el proveedor adjudicado no hiciera efectiva la lectura de la/s orden/es de compra, en forma inmediata, el primer día hábil siguiente a la comunicación realizada se procederá a fecharlas, contándose esta como la fecha de recepción de la orden por parte del proveedor.

✓ **Inspecciones y pruebas:**

Una vez realizada la entrega de acuerdo al plan de entrega se verificaran, si corresponden al producto solicitado y ofertado, en cuanto a especificaciones técnicas solicitadas que serán evaluadas por los profesionales técnicos que integran la comisión respectiva, así como a la presentación, marca, origen, procedencia y fabricante que deberán estar impresas en el embalaje primario. En caso de detectarse discrepancia en los mismos la oferta del ítem correspondiente será rechazada.
Requisitos para la entrega de los productos adjudicados en los Parques Sanitarios

✓ **Para la entrega de los productos adjudicados:**

Deberán tener la impresión "USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", fecha de vencimiento y lote visible, con tinta de difícil remoción.
Los medicamentos entregados en los parques Sanitarios deberán ir acompañadas del control de calidad del país de origen en el caso que el producto adjudicado sea de procedencia extranjera y en el caso que el medicamento sea de procedencia Nacional del fabricante del producto, Los controles de Calidad deben corresponder al lote entregado,

✓ **EMBALAJES, ENVASES Y OTROS REQUISITOS:**

Los embalajes de los productos suministrados deberán ser adecuados, de tal forma a que impida su deterioro y permita su conservación y protección de la humedad y cualquier otro agente del medio ambiente nocivo para el mismo. Los embalajes o envases deberán estar etiquetados con la misma información descripta para los productos, indicando cantidad máxima de apisonamiento y la leyenda "Frágil", en el caso de que así lo sean.
El envase primario y secundario de cada producto debe tener código de barra.

Dra. IRENE BENÍTEZ
Jefa de Dpto. Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos
DGGIES - M.S.P. y B.S.

16. **PLANILLA DE DATOS GARANTIZADOS**

DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ITEM OFERTADO

DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM OFERTADO ITEM:.....	
NOMBRE GENÉRICO	
NOMBRE COMERCIAL	
FABRICANTE	
PROCEDENCIA/S	
ORIGEN	
Nº DE REGISTRO SANITARIO	
FORMA FARMACEUTICA	
CONCENTRACIÓN	
PRESENTACIÓN	
EMBALAJE	
TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO	

Sello y Firma

Dra. IRENE BENÍTEZ
Jefa de Dpto. Selección, Planificación
y Estimación de Medicamentos
DGGIES - M.S.P. y B.S.

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL | DGGIES DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD | GOBIERNO NACIONAL | Paraguay de la gente

Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud
Asesoría Jurídica

SIMESE: 19.790/2022

MEMORANDUM A.J. DGGIES Nº 55/2022

A : **Dr. Derlis León, Director General**
Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud

Dra. Patricia Luraschi, Directora de Planificación
Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud

Lic. Daniel Emery, Director de Gestión de Logística
Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud

DE : **Abg. Liliana R. Mendieta Patiño, Asesora Jurídica**
Asesoría Jurídica – DGGIES

REF. : COMUNICAR INICIO DEL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA OVIEDO DE BARRETO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". MEDIDA DE URGENCIA PARA PROVISION DE PALBOCICLIB DE 125 MG. URGENTE.-

FECHA: 07 de Febrero de 2022. -

La Dirección General de Asesoría Jurídica a través del Memorándum A.J/D.A.J. N° 149 de fecha 07/02/2022, cuya recepción en esta Asesoría Jurídica se registra en la presente fecha, comunica el inicio del presente juicio y la medida cautelar que ordena la provisión del medicamento PALBOCICLIB 125 mg (6 cajas) a la Sra. TERESA OVIEDO DE BARRETO, con C.I. Nº 2.389.431, conforme a la prescripción médica expedida por el Dr. Máximo González, con Reg. Prof. Nº 9.944, del HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN PABLO.

Se peticiona a la Dirección de Planificación, a realizar las acciones tendientes para la compra a través de la Dirección Operativa de Contrataciones, y su posterior provisión del medicamento ordenado por el Juzgado. Una vez realizada la Compra la Dirección de Gestión de Logística deberá distribuir el medicamento al Hospital en donde la accionante realiza su tratamiento a fin de que dicho hospital realice el suministro correspondiente

Exhortamos dar cumplimiento a la orden judicial en atención a la vigencia de la Ley 4711/12 (Desacato), a informar sobre las acciones tomadas a fin de dar cumplimiento a la orden judicial para ser comunicadas. En caso de existir inconvenientes para el cumplimiento de la presente orden judicial se solicita comunicar inmediatamente a fin de comunicar a la Dirección General de Asesoría Jurídica para que esta a su vez comunique al Juzgado requirente a fin de deslindar responsabilidad que pudiera reclamar la beneficiaria de la orden judicial citada.

Se adjunta pro forma de nota para la Dirección General de Asesoría Jurídica a ser suscripta por el Director General de la DGGIES. Se anexa copia del expediente.

Cabe señalar que el Amparo es una garantía constitucional cuyo objeto es garantizar el Derecho a la Salud, protegiendo el Bien Jurídico de nivel más superior que es el Derecho a la Vida. La orden Judicial no puede ser discutida, debe cumplirse, por tanto todas las instituciones del Estado deben accionar conforme al Principio de Legalidad, deben dar cumplimiento a la orden del Juez realizando los actos administrativos que correspondan a fin de no ser juzgados por desacato. Es mandato constitucional que el Estado tiene la obligación de precautelar los derechos humanos por tanto, el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud son Derechos Humanos que no pueden ser cuestionados ni mucho menos negados bajo ningún pretexto.

Atentamente.

19790
8/2/22

Ministerio de
SALUD PÚBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay de la gente

Dirección General de Asesoría Jurídica

MEMORANDUM A.J./D.A.J. Nº 148/2022

A: DR. DERLIS LEON, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE GESTION DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

DE: ABG. GUSTAVO IRALA VILLAR, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

REF.: COMUNICAR INICIO DE AMPARO: "**AMPARO CONSTITUCIONA PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ABG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACION DE LA SRA. TERESA OVIEDO DE BARRETO** C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". **SOLICITAR INFORME.**

FECHA: 07/02/2022 SIMESE Nº 19.790/2022

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de comunicar la notificación del inicio del juicio de referencia, tramitado ante el Juzgado Penal de Sentencia N° 39 de la Capital.

Al respecto, a través de la presente acción se solicita la provisión del medicamento denominado **PALBOCICLIB 125 mg. (06 cajas)**, a favor de la Sra. TERESA OVIEDO BARRERO, según prescripción médica del Dr. Máximo González M., Oncólogo Médico del Hospital Materno Infantil "San Pablo".

En consecuencia, solicitamos informar en la mayor brevedad posible, si el medicamento mencionado en el párrafo anterior, se encuentra disponible para su provisión a la paciente, teniendo en consideración la medida de urgencia decretada por el Juzgado.

Se acompaña los antecedentes y se solicita su devolución al momento de remitir el informe requerido.

Atentamente.

ABG. ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ
Jefe Departamento de Asesoría Jurídica
Dirección de Asuntos Judiciales - D.G.A.J.
M.S.P. y B.S.

Abog. Omar Gustavo Valdez
Director
Dirección de Asuntos Judiciales
D.G.A.J. - M.S.P. y B.S.

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD
Fecha: 07 FEB 2022 Hora: 15:20
SIMESE Nº 19790
Firma: Aclaración: Mercedes F.
Recepción

91 16:15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO Nro. 15

Asunción, 04 de febrero de 2022.-

SEÑOR
Dr. JULIO CESAR BORBA VARGAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
P R E S E N T E:

EL JUEZ PENAL DE SENTENCIA N° 39, Abog. FABIAN ANTONIO WEISENSEE IAFFEI, en el marco del **JUICIO Nro. 241/2022: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA OVIEDO DE BARRETO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL"**, se dirige a V.E., y por su intermedio a quien corresponda, a fin de comunicar que por proveído del día de la fecha se ha dispuesto lo que textualmente reza: *"...En atención al pedido de **Medida Cautelar, dispóngase** que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social provea del medicamento denominado **"PALBOCICLIB 125 mg." (6 cajas)** a la **Señora Teresa Oviedo Barreto con Cédula de Identidad Nro. 2.389.431, de 71 años de edad y cualquier otro insumo necesario para el tratamiento de Cáncer de Mama CSE**, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, hasta que se dicte Sentencia Definitiva en la presente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 571 del Código Procesal Civil...".*----------

DIOS GUARDE A V. E.

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

PODER JUDICIAL JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

ANTE MI:

A. S. E.

MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Dr. JULIO CESAR BORBA VARGAS

E. S. D.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE Nº 19790 FECHA: 07/02/2022
HORA: 12:38 FUNC. RESP.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Asunción, 04 de febrero de 2022. -

SEÑORES
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
PRESENTE:

NOTIFICOLE, que en el marco del **JUICIO Nro. 241/2022: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA OVIEDO DE BARRETO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL"**, el Juzgado Penal de Sentencia Nro. 39, ha dictado la **providencia de fecha 04 de febrero del 2022**, que copiado textualmente dice: *"**Téngase** por presentada la garantía constitucional de **AMPARO** que promueve el **Defensor del Pueblo, Abog. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN** en representación de la **Sra. TERESA OVIEDO DE BARRETO**, contra **EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, según constancia en autos. **Téngase** por reconocida la personería en el carácter invocado y por constituido el domicilio en el lugar señalado, **désele** la intervención legal correspondiente. Del escrito de promoción de la presente Garantía Constitucional, **córrase** traslado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para que lo conteste dentro del plazo de tres (03) días. De conformidad al Artículo 585 del Código Procesal Civil, **habilítese** días y horas inhábiles, **fíjese** para el efecto la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial de la Capital, a fin de que las partes realicen sus presentaciones. **Ordénese** el desglose y devolución de los documentos originales previa autenticación y agregación de sus copias por la Actuaria Judicial. **Desígnese** al **Abog. OSCAR GARCIA DE ZUÑIGA**, Actuario Judicial, quien pondrá estos autos a disposición de todas las partes. En atención al pedido de **Medida Cautelar, dispóngase** que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social provea del medicamento denominado **"PALBOCICLIB 125 mg." (6 cajas)** a la **Señora Teresa Oviedo Barreto con Cédula de Identidad Nro. 2.389.431, de 71 años de edad y cualquier otro insumo necesario para el tratamiento de Cáncer de Mama CSE**, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, hasta que se dicte Sentencia Definitiva en la presente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 571 del Código Procesal Civil".* **FIRMADO: S.S. FABIAN WEISENSEE IAFFEI (JUEZ PENAL) ANTE MÍ: Abog. OSCAR GARCIA DE ZUÑIGA (ACTUARIO JUDICIAL).**----------

QUEDA UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS

Obs.: Acompaña una (01) copia para traslado con trece (14) fojas.-

Oscar Garcia de Zuñiga
Actuario Judicial

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE Nº 19765 FECHA: 04.02.22
HORA: 12:18 FUNC. RECIB.

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE SENTENCIA Nº 39

Copia Pl traslado 001 (uno)

OBJETO: PROMOVER AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LA CIUDADANA TERESA OVIEDO DE BARRETO.

SEÑOR JUEZ:

Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN, Defensor del Pueblo de la República del Paraguay, con Matrícula Profesional N° 13.731 en nombre y representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en virtud del Art. 279 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 631/95 Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que su Art. 10 de los Deberes y Atribuciones, núm. 7, establece: *Interponer Habeas Corpus y plantear **Amparo**, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares (…)*, constituyendo domicilio procesal en Avda. Ygatimi esq. O'Leary de la ciudad de Asunción y con número telefónico de contacto (0981) 242.229, para todos los efectos legales de esta presentación, en nombre y representación de la Sra. **Teresa Oviedo de Barreto**, con C.I N° 2.387.431, de 71 años de edad, con teléfono 0982 – 645.270; 0981 737.628, con domicilio en Sto. Proyectada entre Parapiti y Pedro Melo de Portugal Bo. San Pedro de la ciudad de Limpo, y contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con domicilio en Av. Silvio Pettirosi y Brasil de la ciudad de Asunción, a V.S. como mejor proceda en derecho dice:

Que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.P. – D.G.O. N° 002/21 de fecha 05 de enero de 2022, con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 2940/2022, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: **Palbociclib 125mg VI (seis) cajas,** así mismo se solicita la provisión continúa del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor de la Sra. **Teresa Oviedo de Barreto**, con C.I N° 2.387.431, con un diagnóstico de **Cáncer de mama CSE.** Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud de la paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida de la paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentra sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes de la paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso; y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a promover AMPARO CONSTITUCIONAL a favor de la Sra. **Teresa Oviedo**

de Barreto, con C.I N° 2.387.431, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con domicilio procesal cito en Av. Pettirosi esq. Brasil de la ciudad de Asunción, a fin de que la paciente quien se encuentra grave de salud reciba en forma inmediata y gratuita primeramente de **Palbociclib 125mg. VI (seis) cajas** y que lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado conjuntamente por el especialista en Oncología Médica, Dr. Luis María Alarcón con Registro N° 2098 y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación, según las consideraciones de Hechos y Derechos que se exponen a continuación:

HECHOS

Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión de una paciente, la Sra. **Teresa Oviedo de Barreto**, con C.I N° 2.389.431, de 71 años de edad, paraguaya, oriunda de la ciudad de Limpio, quien padece de **Cáncer de mama CSE** y requiere de manera urgente para seguir viviendo de **Palbociclib 125mg. (6 cajas),** solicitado por un especialista en Oncología Médica, Dr. Máximo E. González M, considerando que la paciente ya no puede ser intervenida quirúrgicamente y el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM). y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA".-

Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Hospital Materno Infantil tiene pleno conocimiento de la necesidad de la paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico.-

Que, desde hace meses, la paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector **DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,** Art. **69 de la Constitución Nacional,** haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento de la misma, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita.-

Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.-

Medicamento requerido por la paciente para el tratamiento del cáncer de mama es: (BREVE DESCRIPCION DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS):

- **PALVOCICLIB.** está indicado para pacientes con cáncer de mama metastasico o localmente avanzado, positivo para el receptor hormonal (HR) y negativo para el receptor 2 del factor de crecimiento epidérmico. *Fuente: www//gacetamedica.com/suplemento.-*

Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya forma de atención, en este caso, la provisión del medicamentos es denegada con excusas inadmisibles de que **"no se halla contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos"**; respuestas y situaciones que ha generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende viola igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional). Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que la obliga recurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para no morir. -

En relación con la negación tacita de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen solo una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.)* en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: **primero,** que la falta del medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los

derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado, **segundo**, que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el mínimo vital de la paciente; **tercero**, que la paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y, **cuarto**, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que la paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba.-

Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos medicamentos para seguir con vida y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría de Pueblo, no se ha obtenido respuestas alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra la paciente. Así mismo no es menos importante mencionar la vigencia de la **LEY N° 6.266/2018 DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER,** que *"tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, **tratamiento,** rehabilitación, salud mental y **cuidados paliativos**, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República".* **Art. 1°**

En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas. y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, **ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a Palbociclib 125mg. (6 cajas) por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad.** -

PRUEBAS INSTRUMENTALES

- **Nota institucional D.P. – D.G.O. N° 002/22**, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 2940/2022 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

- **Receta médica** de la paciente en la que consta la indicación de **Palbociclib 125mg. (6 cajas)** por todo el tiempo que requiera su tratamiento.

- **Resultados del estudio laboratorial** (Copia del informe de Anatomía Patológica) realizado en el Laboratorio Patlab.

DERECHO

Se configura conculcado los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con los derechos a la Vida e Integridad personal, y se funda la petición en los Principios básicos y universales establecidos en nuestra **Constitución Nacional, Art. 4.- DEL DERECHO A LA VIDA que reza: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. *Se garantiza su protección,* en general, desde su concepción. Queda Abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La Ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos".** –

Igualmente en nuestra misma Carta Magna, superior en prelación a cualquier disposición administrativa en el **Art. 68.- DE DERECHO A LA SALUD establece que "El Estado protegerá y promoverá la Salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana".**-

Es concordante a los artículos constitucionales citados precedentemente el Art. **69.- DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD** que establece que "**se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado**". -

En este mismo sentido, el **Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica** sobre **DERECHO A LA VIDA** dispone: "Toda persona tiene derechos a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**". -

CONCURRENCIA DEL AMPARO

Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C. N., están dados en este caso:

a) **Acto u omisión manifiestamente ilegitima: Probado.** Con la negación tacita de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del cáncer de la Sra. **Teresa Oviedo de Barreto**, con C.I N° 2.387.431, de 71 años de edad, como se

prueba en autos, con la solicitud realizada por la paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademecum farmacéutico o de medicamentos)* violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la solicitud de prestación de servicio para la recurrente presentado por escrito ante el M.S.P.y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo.-

b) **Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria:** si la recurrente, paciente con diagnóstico de **Cáncer de mama CSE** , según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar su vida, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, la Sra. **Teresa Oviedo de Barreto**, con C.I N° 2.387.431, ya no lo utilizaría los servicios, pues quizás ya no tendría vida. -

Tal como lo afirmara el Juez interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D. N° 14 del 18/04/07 en el Caso *Silvestre Núñez Frasqueri C/ IPS S/ Amparo* para acceder al servicio de diálisis, al decir (…) la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas- concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, **no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el Amparo, si no la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección (…)** aplicable al caso de la Sra. **Teresa Oviedo de Barreto**, con C.I N° 2.389.431.-

Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra la paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 *de Contrataciones Públicas* en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, la Sra. **Teresa Oviedo de Barreto**, con C.I N° 2.389.431, ya no tendría vida.-

b) **Urgencia: se demuestra.** La recurrente paciente con diagnóstico de **Cáncer de mama CSE**, tal como el propio Instituto Nacional del Cáncer lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para seguir viviendo; que más urgencia para un ser humano que conservar su propia vida. –

JURISPRUDENCIA

- **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JULIA ARZAMENDIA MELGAREJO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año:**

283/2021, el suministro efectivo, en la máxima brevedad posible, a la Sra. Julia Arzamendia Melgarejo, del medicamento ADALIMUMAB 40 gr. / 0,8 ml (Amgevita) XII (DOCE) CAJAS. **Sentencia favorable** S.D. N° 19 del 30 de marzo de 2021.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema concluyo mediante el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2010**: (…) **Al analizar la consulta** remitida y en consideración al objeto de estudio en el caso particular, ***la Corte Suprema de Justicia observó que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada resolución***. Es decir, **no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional**.

En cuanto a la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, la Excma. Corte Suprema reafirma que la Ley Suprema de la República **es la Constitución,** manifestando (…) ***Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos…y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, (…)***_sigue diciendo (…) ***hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal.*** –

CONCLUSIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

(…) **8.** *En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto,* ***no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la Salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego.*** *Es por ello que considero que* ***ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.*** –

PETITORIO

1.- **TENER** por presentado en el carácter invocado y por constituido los domicilios en los lugares señalados.----------

2.- **POR PLANTEADA** la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL que en representación de la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO**, con C.I N° 2.387.431, de 71 años, PROMUEVE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA EL MNISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a fin de acceder primeramente y de manera urgente al medicamento

Palbociclib 125mg. (6 cajas) por el lapso del tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación.-

3.- **DISPONER como MEDIDA CAUTELAR inmediata la provisión en un plazo no mayor de 48 horas de Palbociclib 125mg. (6 cajas)** por el lapso del tiempo requerido, **y cualquier otro insumo necesario para el tratamiento del Cáncer de mama CSE, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** a la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO**, con C.I N° 2.389.431de 71 años de edad.-

4.- CORRER traslado a la parte adversa por todo el plazo de Ley.----------

5.- OPORTUNAMENTE y previo trámites de rigor, **HACER LUGAR** al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor de la Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO**, con C.I N° 2.387.431, de 71 años de edad y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar los medicamentos señalados y requeridos, ***y seguidamente brinde todo el servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios a la*** Sra. **TERESA OVIEDO DE BARRETO**.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-

059

CERTIFICO: Que es copia fiel del original que tuve a la vista.

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Cédula de Identidad Civil

APELLIDOS, NOMBRES
OVIEDO DE BARRETO
TERESA

FECHA DE NACIMIENTO
03-12-1950

SEXO
Femenino

LUGAR DE NACIMIENTO
SAN IGNACIO-MISIONES

FECHA DE VENCIMIENTO
20-05-2026

2387431

UBICACION: PN-11-21-001-431

FECHA DE EMISION: 20-05-2016

Crio.Pral. MCP Gilberto Gauto R.
Jefe Dpto de Identificaciones

NACIONALIDAD: PARAGUAYA
ESTADO CIVIL: CASADO

PRY2387431<<2<<<<<<<<<<<<<<<
5012033F2605203PRY<<<<<<<<<<<0
OVIEDO<DE<BARRETO<<TERESA<<<<<

GLADYS LUCIA INSFRÁN
REGISTRO N
NOTARIA
ESCRIBANA PÚBLICA
TEL-FAX: 223-0
Av. San José
LIMPIO

010
(DNG

Rp.)

Teresa Oviedo

Paul hecidia 125 mg

c/ 90 VI (seis)

Dr. Máximo E. González M.
Oncología Médica
Medicina Interna
Reg. Prof. Nº 9944

Hospital Materno Infantil
SAN PABLO

27-12-21

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Soc.
HOSPITAL MATERNO INFANTIL
"SAN PABLO"

011
(onco)

Anatomía Patológica
Citología
Hematopatología
PATLAB

Reporte Inmuno Nro. IM21-1284
Fecha de ingreso 04/12/2021

Paciente	Teresa Oviedo	Edad	70 años
Institución	Sanatorio San Sebastián	Seguro	ninguno
Médico	Alló, Eduardo, Dr.		
Datos clínicos	CARCINOMA LOBULILLAR VARIEDAD PLEOMÓRFICO DE MAMA	C.I:	

REPORTE DE INMUNOHISTOQUIMICA

Macroscopía

Se evalúa un bloque etiquetado "21-9789-TB" proveniente de este laboratorio.

Microscopía

Más del 50% de las células neoplásicas son intensamente positivas para receptores de estróge y 30% son intensamente positivas para receptores de progesterona. Controles internos y externos positivos.

Indice de proliferación (Ki67): 50%

Diagnóstico

- **CARCINOMA MAMARIO POSITIVO PARA RECEPTORES DE ESTROGENO (>50%) Y POSITIVO PARA RECEPTORES DE PROGESTERONA (30%)**
- **FENOTIPO: ER+ PR+**

INDICE DE PROLIFERACION (Ki67): 50%

Asunción, 10/12/2021

Dr. Hugo Boggino

PATLAB Av. Perú 281 c/ Mcal. Estigarribia Telefax: 225-362

a3
(trad

Anatomía Patológica
Citología
Histopatología
PATLAB

Reporte Nro. 21-9789
Fecha de Ingreso 30/11/2021

Paciente Teresa Oviedo
Institución Sanatorio San Sebastian
Médico Alló, Eduardo, Dr.

Edad 70 años
Seguro ninguno

C.I.

Datos clínicos

REPORTE ANATOMOPATOLOGICO

Macroscopía

1- Se recibe espécimen de mastectomia radical modificada de 26 x 15 x 4 cm. en total con losange de piel de 19 x 10 cm. y pezón de 1 x 0,8 cm. . En cortes seriados de la pieza se obser una tumoración de 2,6 x 2 x 2 cm. , dura , beige granular , de bordes irregulares y difusos . Del tejido adiposo axilar se aíslan 15 ganglios linfáticos de 2,3 cm. el mayor , todos beiges , elásticos .
Se incluye : 5 % . Resumen : 8 cápsulas .

2- Se recibe fragmento de piel y tejido adiposo subcutáneo de 2,8 x 1,5 x 1 cm. , indurado difusamente .
Se incluye totalmente . Resumen : 4 cápsulas .

Diagnóstico

1- MAMA Y AXILA IZQUIERDA , MASTECTOMIA RADICAL MODIFICADA :
CARCINOMA LOBULILLAR VARIEDAD PLEOMÓRFICO DE MAMA (2,6 CM.) .
EL TUMOR MUESTRA MARCADA DESMOPLASIA ESTROMAL , BORDES IRREGULARES Y FOCOS DE CARCINOMA IN SITU UNO DE ELLOS CON NECROSIS .
RESTO DE PARÉNQUIMA MAMARIO , PIEL Y PEZÓN SIN EVIDENCIA DE TUMOR .
CARCINOMA LOBULILLAR PLEOMORFICO METASTASICO EN 4 DE 15 GANGLIOS LINFÁTICOS (MACROMETASTASIS UNO DE ELLOS CON RUPTURA CAPSULAR) .
Nota : sugerimos realizar tinciones de inmunohistoquímica (E-cadherina) para confirmar el diagnostico de un carcinoma lobulillar pleomorfico y descartar el de un carcinoma ductal pobremente diferenciado (en el bloque 1TC) .

2- LESIÓN EN MAMA DERECHA , RESECCIÓN :
CARCINOMA DUCTAL POBREMENTE DIFERENCIADO INFILTRANDO TEJIDO ADIPOSO SUBCUTÁNEO Y DERMIS . SE OBSERVAN FOCOS DE INVASIÓN PERINEURAL .
EL LIMITE MAS CERCANO SE ENCUENTRA A 1 MM. DEL TUMOR .

Asunción, 07/12/2021

Dr. Enrique Ayala

PATLAB Av. Perú 281 c/ Mcal. Estigarribia Telefax: 225-362 / 229628

014
cotoru

Asunción, 05 de Enero de 2022.-

Nota D.P. – D.G.O. Nº: 002 /2022.

Excmo. Señor
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social
DON JULIO BORBA
E. S. D.

En cumplimiento de instrucciones recibidas del señor Defensor del Pueblo, Abg. Miguel Godoy Servín, y en representación de la Defensoría del Pueblo, tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a donde corresponda, en el marco de las atribuciones conferidas en los Art. 276 y 279 de la Constitución Nacional y Ley 631195, ***"Orgánica de la Defensoría del Pueblo", como responsable de la Defensa de los Derechos Humanos, la Canalización de los Reclamos Populares y la Protección de los Intereses Comunitarios***, con relación al caso de la señora TERESA OVIEDO DE BARRETO, con C.I.N° 2.387.431, paciente del Hospital Materno Infantil de San Pablo diagnosticada con Cáncer de mama CSE, quien necesita con suma urgencia la provisión del medicamento *PALBOCICLIB de 125 mg. (6 cajas)*, y, que lo reciba de manera continua conforme lo indique el plan de tratamiento elaborado por el especialista en Oncología del Hospital San Pablo. Dr. Máximo E. González M., con Reg. Prof. N° 9944 (cuya copia se adjunta), así como también, le sea proporcionada la asistencia integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación.

El pedido obedece a la solicitud de canalización realizada ante esta Institución, por parte del esposo de la paciente, el Sr. Cecilio Barreto Benítez, quien manifestó que no cuentan con los medios económicos para solventar los gastos que requiere el tratamiento de su esposa. Por lo que resulta imperiosa la necesidad de que el Ministerio a su digno cargo, como ente rector encargado de velar por la salud de la ciudadanía y de garantizar la atención de la misma, disponga en el menor tiempo posible la provisión, o, en su caso la compra del citado medicamento.

Se adjunta, fotocopia de cédula de identidad de la señora Teresa Oviedo de Barreto, su diagnóstico médico y receta médica.

En espera de contar con una respuesta favorable en la brevedad posible, le saludo con la más alta consideración.

Abg. MARÍA PAZ ALCARAZ
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE Nº 2940 FECHA: 06.01.22
HORA: 11.36 FUNC. RESP.: